

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN No.18/2022

Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-29/20 presentada por el Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la citada Ley, otorga competencia privativa a esta Junta para resolver las denuncias por práctica laboral desleal, y su artículo 108 establece taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 87 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, así como el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL, aprobado mediante Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, establecen que una organización sindical puede interponer una denuncia por tal razón.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

El día 22 de julio de 2020, el Panama Area Metal Trades Council (en adelante, PAMTC) giró nota a la ACP por medio de la cual le comunicaba la intención de esa organización sindical de interponer una denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD). El día 4 de agosto de 2020, el señor Iván A. Lasso V., gerente encargado de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones de la ACP, gira nota por medio de la cual brinda respuesta al PAMTC sobre la intención de PLD comunicada, y ofrece explicaciones y aclaraciones en torno a los hechos relacionados con la actuación del señor Belisario Prosper, ante la acusación del PAMTC, al considerar que este está incumpliendo con el procedimiento descrito en la sección 6.09 (b) de la Convención Colectiva.

El día 5 de agosto de 2020, el PAMTC, por intermedio del señor Ricardo Basile, Secretario de Defensa del PAMTC, organización sindical reconocida y certificada por esta JRL como componente del Representante Exclusivo (en adelante RE) de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, presentó ante la JRL denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-29/20, debido a la infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 95, y los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP. Conforme a lo expuesto por el denunciante, tanto la intención de PLD como la denuncia por PLD obedecen a que el sindicato señala que el señor Belisario Prosper, supervisor de Mantenimiento de las Esclusas de Miraflores, incumplió con el procedimiento descrito en la sección 6.09 (b) de la Convención Colectiva de la Unidad de trabajadores No-Profesionales, que establece que: "...Si el supervisor no autoriza al trabajador a dejar su asignación de trabajo, según éste lo ha solicitado, indicará en el 'Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical', cuando espera poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical..."

Todo ello en perjuicio del señor José Villa, trabajador de las esclusas de Miraflores y representante del representante exclusivo de los trabajadores no profesionales (RE) por parte del PAMTC.

Con posterioridad a la interposición de la denuncia, se realizaron los siguientes trámites:

La denuncia fue identificada como PLD-29/20 y su ponencia recayó en el miembro Manuel Cupas Fernández (foja 25), lo que le fue comunicado al PAMTC mediante la nota No.JRL-SJ-512/2020 de 12 de agosto de 2020 (foja 26); y a la ACP mediante nota No.SJ-511/2020 de la misma fecha (foja 27), pasando posteriormente la denuncia a la fase de investigación (foja 32).

Entrevista realizada al señor José Villa el 14 de octubre de 2020 por la investigadora licenciada Dayana Zambrano. (fs.43 a 45)

Entrevista realizada al señor Belisario Prosper el 16 de octubre de 2020 por la investigadora licenciada Dayana Zambrano. (fs.46 a 49).

Encontrándose la denuncia en la etapa de investigación, ingresó a la JRL un escrito, el día 26 de octubre de 2020, por medio del cual la gerente de Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos de la ACP, licenciada Dalva C. Arosemena, expuso la posición de la ACP en torno a la presente denuncia. Esta correspondencia, identificada con el número CHR-21-32 de 26 de octubre de 2020, se ubica de fojas 54 a 61. En este escrito de posición, la licenciada Arosemena presentó ciertas aclaraciones indicando que los hechos no fueron como los describió el señor Basile.

Por medio de informe secretarial de 28 de octubre de 2020, se dejó constancia de la finalización de la investigación.

Mediante Resolución No. 51/2021, de 11 de marzo de 2021 se admitió la denuncia por práctica laboral desleal PLD-29/20, fundamentada en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. (fs.66 a 70)

La ACP, por medio de su apoderado especial, contesta la denuncia mediante escrito de fecha de presentación el 5 de abril de 2021. (fs.79 a 85)

A través de Resuelto No.128/2021 de 26 de julio de 2021, se resuelve programar la audiencia por práctica laboral desleal identificada como PLD-29/20, para el día 11 de noviembre de 2021, mediante la plataforma virtual *Microsoft Teams*.

Mediante escrito del apoderado sustituto de la ACP, licenciado Marco A. Villarreal P., se presentó la lista de testigos/peritos, las pruebas documentales y una breve exposición del caso, el 22 de octubre de 2021. (fs.95 a 99)

Por medio de informe secretarial de 25 de octubre de 2021, se deja constancia que el sindicato Panama Area Metal Trades Council, no presentó ante la JRL su lista de intercambio de testigos y pruebas.

El día 8 de noviembre de 2021, la ACP presentó una solicitud de Decisión Sumaria y Suspensión de la Audiencia. (fs.125 a 133)

Mediante Resuelto No.26/2022 de fecha 9 de noviembre de 2021, la Junta de Relaciones Laborales resolvió dar traslado al sindicato PAMTC de la solicitud de decisión sumaria presentada por el apoderado legal de la ACP, y suspender la audiencia programada para el día 11 de noviembre de 2021. (fs.137-138)

A través de informe secretarial de 18 de noviembre de 2021, se deja constancia que el sindicato PAMTC, no presentó escrito alguno de conformidad u oposición a la solicitud de decisión sumaria presentada por el apoderado de la ACP.

Mediante Resolución No.26/2022, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, acogió la solicitud de decisión sumaria en el caso de denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-29/20. (fs.145-146)

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

El denunciante señaló que interpuso la denuncia por Práctica Laboral Desleal (PLD) contra la ACP, por haber incurrido en las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, o sea: “Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección”.

De conformidad con el numeral 2 de artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, todo trabajador tiene el derecho a actuar en nombre de la organización sindical como su representante y, en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes.

El procedimiento descrito en la sección 6.09 (b) de la convención colectiva de los trabajadores no profesionales establece que: “...Si el supervisor no autoriza al trabajador a dejar su asignación de trabajo, según éste lo ha solicitado, indicará en el ‘Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical’, cuando espera poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical...”

El señor Belisario Prosper, supervisor de Mantenimiento de las esclusas de Miraflores, incumplió con el procedimiento descrito en el párrafo anterior, en perjuicio del señor José Villa, trabajador de las esclusas de Miraflores y representante del representante exclusivo de los trabajadores no profesionales (RE) por parte del PAMTC.

El señor Prosper no autorizó las solicitudes del señor Villa para dejar su asignación de trabajo los días 6, 10, 17, 20 y 24 de julio de 2020, sin indicar en el permiso para tiempo como delegado sindical (formularios 2569), cuándo esperaba poder otorgarle el tiempo al señor Villa como delegado sindical, incumpliendo con lo pactado en la sección 6.09 (b) de la CC, interfiriendo y restringiendo el ejercicio del derecho del trabajador de actuar en nombre de la organización sindical e incumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias que le confieren a todo RE el derecho de actuar en nombre de los trabajadores y representar a éstos y a sus intereses.

De igual manera al no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la sección segunda de la Ley Orgánica, se incurre en una práctica laboral desleal, al incumplirse con los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica.

IV. POSICIÓN DE LA ACP

En la contestación de la ACP a los cargos, ésta señala que debido a las necesidades operativas de la planta y considerando que el señor Villa se desempeña como mecánico de equipo industrial y buzo, el supervisor Prosper no podía autorizarle el tiempo de representación solicitado, dado que la participación del trabajador Villa era necesaria en las referidas fechas para apoyar el cumplimiento de trabajos programados en la Unidad de Mantenimiento de Miraflores, relacionados con temas de seguridad y atención a reparaciones de vástagos, ligados a compromisos pendientes por completar en el año fiscal 2020.

Señala la ACP, que durante el periodo del 1 al 31 de julio de 2020, el delegado Villa al estar asignado como representante del RE en la negociación de la

convención colectiva en curso, el supervisor le había autorizado tiempo de representación para los martes, miércoles y jueves, por lo que la participación del señor Villa era especialmente importante los lunes y viernes de dicho período para lograr culminar los trabajos requeridos en la Unidad de Mantenimiento de Miraflores.

Advierte la ACP que al señor Villa se le autorizó tiempo de representación los días 2, 3, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de julio de 2020.

Con base en lo anterior, no fue viable conceder al señor Villa el permiso en las fechas solicitadas y el supervisor le indicó que se le comunicaría cuando se le podría otorgar el tiempo, con base en la evaluación de las necesidades operativas de la siguiente semana, tal como lo plasmó en los formularios 2569 correspondientes a las solicitudes de tiempo de representación sindical para los días lunes 6, viernes 10, viernes 17, lunes 20 y viernes 24 de julio de 2020.

Teniendo en consideración lo antes indicado y basándose en lo que establece la sección 6.07 (c) y (d) de la CC, el señor Prosper evaluó las solicitudes del representante sindical Villa y las necesidades operacionales de mantenimiento a equipo, instalaciones o estructuras directamente relacionadas a la operación del Canal, manteniendo presente lo establecido en la sección 6.05 (Asignación de deberes a los delegados sindicales del RE), en cuanto que los representantes de área se les deberá asignar trabajo como a los demás trabajadores.

Sección 6.07. TIEMPO DE REPRESENTACIÓN (PERMISO REMUNERADO).

- a) Los delegados sindicales de distrito dispondrán hasta de un máximo de 40 horas por una semana de permiso remunerado.
- b) ...
- c) Las necesidades operacionales apremiantes de la ACP prevalecerán sobre las disposiciones referentes a permisos remunerados contenidas en esta Convención.
- d) No es la intención de otorgar permisos remunerados a un representante de área cuando éstos pudiesen interferir seriamente en el desempeño de sus deberes regulares para con la ACP.
- e) ...

Sección 6.05. ASIGNACIÓN DE DEBERES A LOS DELEGADOS SINDICALES DEL RE. A los delegados sindicales se les asignará trabajo según sus deberes, de manera tan justa y equitativa como a los demás trabajadores de su unidad de trabajo.

En consonancia con lo establecido en la convención colectiva, el artículo 56 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP dispone lo siguiente:

Artículo 56. Para todos los casos la administración otorgará tiempo de representación tomando en consideración las necesidades del funcionamiento eficaz y eficiente del canal en atención a la ley orgánica y sus reglamentos.

Finalmente señala la ACP que no ha incurrido en ninguna de las causales de PLD que se le atribuyen por cuanto la actuación de la Administración, objeto de la denuncia PLD 29/20, no configura ninguna de las prácticas laborales desleales taxativamente enumeradas en el artículo 108 de la Ley Orgánica.

La ACP no ha interferido ni restringido el ejercicio del derecho del trabajador establecido en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica de actuar en nombre de la organización sindical como su representante, y en esa capacidad expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes.

Que la ACP, que cumplió con el procedimiento descrito en la sección 6.09 (b), al indicársele al señor Villa que se le estaría comunicando cuándo podría concederse el permiso, luego de evaluar los compromisos operativos en la siguiente semana.

Indica la ACP que durante el período de fechas reclamado se le han otorgado 24 horas de tiempo de representación por semana para la negociación colectiva y la correspondiente preparación. Además, del 29 de octubre de 2019 al 11 de julio de 2020, acumuló 801 horas de tiempo de representación autorizado, y en 10 semanas de dicho período se le otorgaron 40 horas de tiempo de representación por semana.

La ACP tampoco ha incumplido con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica.

El PAMTC alega el incumplimiento del procedimiento descrito en la sección 6.09 (b) de la Convención Colectiva, pero como hemos señalado la ACP no ha contravenido y además ésta no forma parte de la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica, por lo que cualquier señalamiento de contravención sería reclamable por la vía de una queja y no por la vía de una denuncia por PLD.

Adicionalmente el PAMTC señaló que se restringió e interfirió en el ejercicio de los derechos que la ley otorga a todo RE de representar a los trabajadores y sus intereses al no indicarle al señor Villa la fecha en que se esperaba poder otorgarle el tiempo. Al señor Villa se le explicó que se le estaría comunicando la fecha en que se le podría otorgar el tiempo luego de evaluar las necesidades operativas en la siguiente semana.

Concluye la ACP que no ha incurrido en las causales de PLD descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

En cuanto a los remedios solicitados por el PAMTC, señala ésta que no corresponden dado que la ACP no ha incurrido en las PLD que se le atribuyen. La actuación de la ACP se ha dado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica, sus reglamentos y la convención colectiva pertinente.

En atención a lo anteriormente expuesto, solicitó la ACP a la JRL, que desestime esta denuncia al igual que los remedios solicitados.

V. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La JRL pasa en estos momentos a realizar la valoración en cuanto a si la ACP ha incurrido o no en las causales de PLD 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, alegadas por el PAMTC en la denuncia PLD-29/20.

El objeto del presente proceso es la posible comisión de una práctica laboral desleal de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. El núcleo de la controversia estriba en el supuesto incumplimiento por parte de la ACP del procedimiento pactado en el contrato colectivo para el trámite del tiempo de representación sindical, específicamente cuando el tiempo de representación no se autoriza, dicha sección literalmente establece lo siguiente: "...Si el supervisor no autoriza al trabajador a dejar su asignación de trabajo, según éste lo ha solicitado, indicará en el 'Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical' cuándo espera poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical..." situación que según explica el Sindicato no fue

cumplido por la ACP en la persona del Supervisor Belisario Prosper y que a su juicio constituye una contravención de los derechos del trabajador y del representante exclusivo consagrados en los artículos 95 y 97 de la Ley Orgánica de la ACP respectivamente

La ACP, por su parte, aduce en cuanto a los hechos denunciados, que no se ha incurrido en ninguna de las conductas tipificadas como prácticas laborales desleales, conforme a lo establecido en el artículo 108 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica. No se ha vulnerado ningún derecho de los otorgados por la Ley Orgánica, sus reglamentos y la convención colectiva.

Según consta en el expediente para los días 6, 10, 17, 20 y 24 de julio de 2020, el señor Belisario Prosper, no autorizó al trabajador José Villa para dejar su asignación de trabajo, y no indicó en el permiso para tiempo como delegado sindical, cuando esperaba poder otorgarle el tiempo al señor Villa como delegado sindical, incumpliendo con la sección 6.09 (b) de la CC; y con ello interfiriendo y restringiendo el ejercicio del derecho del trabajador de actuar en nombre de la organización sindical, e incumpliendo de igual manera con las disposiciones legales y reglamentarias, que se le confieren a todo RE, el derecho a actuar en nombre de los trabajadores y representar a éstos y sus intereses.

Como consecuencia de la negativa de darle cumplimiento a lo dispuesto en la sección 6.09 (b) de la CC, se incurre en una práctica laboral desleal al incumplirse con los numerales 1 y 3 del artículo 97 y el artículo 95 numeral 2, de la Sección Segunda de la Ley Orgánica de la ACP.

De conformidad a lo anterior es procedente citar el contenido de las normas cuya infracción según el denunciante da lugar a la comisión de una PLD.

El artículo 95 de la Sección Segunda del título V de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal establece lo siguiente:

“Artículo 95. El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

1. Formar, afiliarse o participar, libremente, en una organización sindical, o abstenerse de ello y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho.

2. Actuar en nombre de la organización sindical como su representante y, en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes.

3. Participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores, conforme a esta sección.

4. Solicitar la asistencia del representante exclusivo correspondiente, en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad, cuando el trabajador razonablemente estime pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra.

5. Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas.

6. Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.” (énfasis de la JRL)

Por su parte el artículo 97 de esta misma Ley establece los derechos del Representante exclusivo así:

“Artículo 97. Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

1- **Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.**

2- ...

3- Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.

4- ...

5- ...

6- ...

7- ...

8- ...”

Constan en el expediente documentos y entrevistas recabadas en la fase investigativa entre las cuales se encuentra la realizada al señor Belisario Prosper, quien a pregunta sobre cuál fue la respuesta dada por usted a las solicitudes de permiso para tiempo como delegado sindical presentadas por el señor Villa respondió:

“Mi respuesta era que los recursos en el taller de buzo estaban planificados para la próxima semana y debido a la carga de trabajo, él se le requería. También se le explicaba que por el caso de la COVID-19, había trabajos críticos de seguridad como la reparación de los vástagos de válvulas ascendente por temas de criticidad, en el impacto y compromisos con el fiscalizador general de completar el proyecto de reparaciones en ese año fiscal. Luego se le indicaba que para la próxima semana se evaluaría para ver si se le podía otorgar el permiso, dependiente de las necesidades operativas. Además, le explicaba que, por los trabajos requeridos, imperaba la necesidad de contar con él en la planta.

Por otro lado, al señor Villa se le otorga 24 horas semanales para que asista a las negociaciones del Convenio Colectivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, lo que dificulta por las necesidades operativas, darle más tiempo. A pesar de eso, se le ha otorgado el tiempo en otras fechas a las indicadas en los documentos. (f.48)

A la pregunta: ¿Indique si se le indicó al trabajador José Villa en qué fecha se espera poder otorgar el permiso para tiempo como delegado sindical?

Contestó: Se le indicó que para la próxima **semana se iba a evaluar cuando se le podía conceder**, dependiendo de las necesidades operativas del Canal. (énfasis de la JRL) (f.49)

A la pregunta: ¿Explique por qué no le indicó al trabajador José Villa en qué fecha se espera poder otorgar el permiso para tiempo como delegado sindical?

Contestó: La planificación de los trabajos en los distintos talleres estaban programadas y las necesidades operativas así lo requerían, **por eso se le decía al trabajador que en la próxima semana se evaluaría para cuando se le podía conceder el permiso solicitado. Además, que ya se le estaba otorgando 24 horas semanales y siempre solicita 40 horas como si fuera un delegado distrital.** (f.49) (énfasis de la JRL)

A pregunta: ¿Sostuvo usted algún tipo de reunión con el trabajador José Villa para atender el tema objeto de esta denuncia por PLD?

Contestó: No.” (f.49).

En la entrevista realizada al señor José Villa, su respuesta a las siguientes preguntas realizadas por la investigadora de la JRL, fue la siguiente:

“Investigadora: Con base en los hechos denunciados y los cuales sean de su conocimiento, indique a quién le solicitó el permiso para tiempo como delegado sindical los días 6, 10, 17, 20 y 24 de julio de 2020, y de qué forma lo hizo.

Contestó: Al señor Belisario Prosper y fue a través de la tarjeta, que es el formulario 2569. (f.45)

Investigadora: Se pone a disposición del testigo las fojas 9,10 11,12,13,14,15 del expediente. Explique de qué trata las fojas que se muestran.

Contestó: Esos son los formularios que le hice entrega a mi supervisor para la aprobación del tiempo de representación solicitado para los días que se mencionan para atender temas de representación. (f.45)

Investigadora: Explique cuál es el procedimiento para solicitar permiso para tiempo como delegado sindical.

Contestó: Se llena el formulario 2569 y se coloca en el código de la actividad sindical a realizar. Se procura hacer entrega del formulario con días antes para que el supervisor pueda planificar. (f.45)

Investigadora: Con base en lo denunciado y los cuales sean de su conocimiento. Brinde una declaración sobre lo sucedido con el señor Belisario Prosper y sus solicitudes para tiempo como delegado sindical.

Contestó: Para el mes de julio el señor Prosper se encontraba en teletrabajo, así que le presenté mis formularios a la secretaria quien se los envió a él. Yo le pedí el tiempo de representación con suficiente tiempo al supervisor de forma semanal para que él pueda evaluar mi solicitud atendiendo a la operación.

Yo le presenté el formulario con los códigos atendiendo a la tarea sindical que iba a realizar y la situación que se dio fue que nunca me brindó una explicación de por qué se me negó el tiempo ni tampoco se me dio la fecha en que se esperaba se me concediera el tiempo. **El supervisor solo me dice que deben buscar otro representante, que por qué siempre soy yo.** (énfasis de la JRL)

A la fecha, tengo varios compañeros que me pidieron representación y no he podido atenderlos porque el supervisor Prosper no me aprueba el tiempo solicitado y tampoco me indica la fecha en que puede ser aprobado.” (f.45)

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, luego de ponderar los argumentos y posiciones de las partes, observa que la parte denunciante ha logrado acreditar la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a su denuncia, esto es que el señor José Villa quien actúa como delegado sindical del PAMTC, solicitó tiempo para desempeñar funciones autorizadas de representación, según consta en el expediente (fs. 9-15).

Igualmente ha quedado acreditado con las entrevistas al señor Belisario Prosper y al señor José Villa, que estas solicitudes no fueron autorizadas; como también ha quedado acreditado que al no ser autorizado este tiempo de representación el supervisor no siguió el procedimiento pactado por las partes en el contrato colectivo al no indicarle en qué momento estaría otorgándose el tiempo para llevar a cabo las actividades autorizadas de representación.

Es importante indicar que la ACP considera que su actuación en este caso se enmarcó en la Ley Orgánica, el reglamento de Relaciones Laborales y la convención colectiva, y refirió el haber otorgado durante el periodo de fechas reclamado 24 horas de tiempo de representación por semana para la negociación colectiva y la correspondiente preparación. Haciendo mención de los tiempos otorgados al señor Villa para otras actividades de representación (f.98)

También la ACP argumentó que el PAMTC ha referido el incumplimiento de la sección 6.09 (b) de la convención colectiva el cual no forma parte de la sección segunda siendo por tanto reclamable por vía de queja y no de PLD.

En cuanto a los hechos acreditados y las alegaciones de las partes, la Junta es del criterio que en efecto la Autoridad del Canal de Panamá a través de la figura del supervisor Belisario Prosper ha incurrido en una práctica laboral desleal. Esto es así debido a que el incumplimiento de la sección 6.09 (b) norma pactada entre las partes y que regula el procedimiento para el ejercicio de derechos consagrados tanto a los trabajadores como al representante exclusivo no puede desvincularse de las normas que lo originan. En este caso estos derechos están contenidos tanto en el artículo 95 como el artículo 97 de la Sección Segunda de la Ley Orgánica. La violación del procedimiento de ejercicio de un derecho puede conllevar como en este caso la violación del derecho consagrado en la Ley; al

negarse la autorización y también la definición de una fecha en la que pueda ejercer su derecho, el derecho del trabajador, es solo una expectativa sin posibilidades de realizarse, lo que equivale a una restricción de este.

De todo lo anterior concluye la JRL-ACP que la Autoridad del Canal de Panamá, incurrió en prácticas laborales desleales, al incumplir el señor Belisario Prosper, supervisor de Mantenimiento de las esclusas de Miraflores con el procedimiento descrito en la sección 6.09 (b) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, en perjuicio del señor José Villa, trabajador de las esclusas de Miraflores, y representante del representante exclusivo de los trabajadores no profesionales (RE) por parte del PAMTC.

Ha quedado demostrado que el señor Prosper, no autorizó las solicitudes del señor Villa para dejar su asignación de trabajo los días 6,10,17,20 y 24 de julio de 2020, ni tampoco indicó en el permiso para tiempo como delegado sindical (formularios 2569, cuándo esperaba poder otorgarle el tiempo al señor Villa como delegado sindical, incumpliendo con lo pactado en la sección 6.09 (b) de la CC, y ello como se ha expresado en líneas anteriores es una interferencia y restricción al ejercicio del derecho del trabajador de actuar en nombre de la organización sindical e incumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias que le confieren a todo RE el derecho de actuar en nombre de los trabajadores y representar a éstos y a sus intereses.

El no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la sección segunda de la Ley Orgánica, trae consigo, incurrir en una práctica laboral desleal, al incumplirse con los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica.

De igual manera al negársele el permiso para tiempo como delegado sindical al señor Villa, y no indicar cuando esperaba poder otorgarle el tiempo requerido, se viola el derecho del trabajador que pertenece a una unidad negociadora, a actuar en nombre de la organización sindical como su representante, como lo señala el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP.

Finalmente podemos indicar que se conforma para todos los efectos, las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá, ha incurrido en la comisión de las prácticas laborales descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica dentro de la denuncia identificada como PLD-29/20, presentada por el sindicato Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá.

SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá, publicar la decisión de la Junta Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá por el término de 5 días en los tableros Informativos de la División de Esclusas, enviando a la Junta indicación de su fecha de fijación y desfije.

TERCERO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá, que cese y desista de incurrir en este tipo de prácticas.

CUARTO: NEGAR, los remedios solicitados, en cuanto a pagarle al sindicato todos los costos, gastos y honorarios en los que ha incurrido por la presentación y trámite de la presente denuncia, así como los que se desprenden de ella, como los recursos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículo 95, numeral 2, artículo 97, numerales 1 y 3, artículo 108, numerales 1 y 8 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la ACP; Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000 (Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales) y la sección 6.09 (b) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

Notifíquese y cúmplase,

Manuel Cupas Fernández
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Ivonne Durán Rodríguez
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Fernando A. Solórzano A.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial